Señores
CTL COMPANY S.A.S.
Atención: César Nicolás Tabares Londoño
Representante legal

Asunto: Respuesta a observaciones complementarias al informe de evaluación - Convocatoria Pública 011 de 2026

Respetados señores:

En atención a la comunicación recibida el 21 de julio de 2026, mediante la cual CTL COMPANY S.A.S. reitera su inconformidad frente a la evaluación de la propuesta presentada dentro de la Convocatoria Pública 011 de 2026, el Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas SINCHI se permite responder en los siguientes términos.

1. Cuestión objeto de respuesta

El punto controvertido no consiste en determinar si los Términos de Referencia exigían que la marca o la referencia comercial apareciera en el nombre de cada archivo. El Instituto no estableció esa denominación como requisito autónomo ni como factor adicional de evaluación. La cuestión consiste en establecer cuál era el bien concretamente ofrecido al vencimiento del plazo para presentar propuestas y si la manifestación posterior del proponente se limitó a explicar información preexistente o, por el contrario, definió o modificó un elemento material del ofrecimiento.
De acuerdo con los documentos del proceso, el Anexo 2 - Propuesta económica y especificaciones técnicas debía presentarse junto con las fichas técnicas o documentos equivalentes de cada ítem, de manera que fuera posible verificar el cumplimiento de las condiciones mínimas requeridas. Por tanto, correspondía a cada oferente estructurar una propuesta clara, determinada y verificable, sin trasladar al Instituto la definición posterior del bien ofrecido.

2. Contenido de la propuesta y actuación posterior al cierre

En la propuesta presentada por CTL COMPANY S.A.S., el Anexo 2 no indicó marca ni referencia para el ítem 8. La ficha técnica aportada incluía información correspondiente a dos modelos, EC II D y EC II D-R; sin embargo, el archivo remitido antes del cierre fue denominado por el propio proponente "Ficha técnica Clinómetros-Haglof EC II D". Además, en otros documentos técnicos de la misma remisión se incorporaron referencias específicas en el nombre de los archivos, entre ellas BP1042B, 283D-5M, Vertex 5, 530-119 y GPSMAP 65s. Este patrón documental constituye un elemento objetivo de la oferta presentada por el oferente; no una exigencia creada por el Instituto después del cierre.
La valoración no se sustentó exclusivamente en el título del archivo, sino en la lectura conjunta de la propuesta: (i) el Anexo 2 no individualizó una referencia; (ii) la ficha técnica contenía dos modelos con funcionalidades diferentes; (iii) el único elemento de la documentación presentada al cierre que asociaba expresamente una referencia con el ítem 8 identificaba el modelo EC II D; y

(iv) no se encontró otra manifestación previa, expresa e inequívoca, que permitiera concluir que el equipo ofrecido era el EC II D-R.

Al verificar el modelo EC II D, se determinó que este no incorporaba las funciones de medición de área basal (BAF), cálculo de volumen y factor de forma exigidas como especificaciones técnicas mínimas. En consecuencia, se configuró la causal de rechazo prevista en el numeral 8 de los Términos de Referencia, aplicable cuando la propuesta no cumple las especificaciones técnicas mínimas exigidas.

Solo después de publicarse el informe de evaluación preliminar, mediante correo del 10 de julio de 2026, el proponente manifestó que "nuestro ofrecimiento es la referencia: EC II D-R" y adjuntó una ficha identificada con esa nueva referencia. Esta actuación posterior es relevante porque la individualización inequívoca del modelo EC II D-R no aparecía en la propuesta al momento del cierre, sino que se produjo después de conocerse que el modelo EC II D no satisfacía las condiciones técnicas mínimas.

3. Alcance de la subsanabilidad en entidades con régimen especial

El Instituto reconoce que la subsanabilidad constituye la regla general y que no procede rechazar una oferta por aspectos puramente formales. Sin embargo, esta regla no autoriza a alterar el contenido material de la propuesta. En relación con entidades estatales sometidas a un régimen contractual especial, el Consejo de Estado ha precisado que los defectos pueden y deben subsanarse siempre que no se afecten principios de mayor valor; asimismo, señaló que la procedencia de una aclaración depende de su contenido material, no del nombre que el interesado le asigne, y que solo es corregible el aspecto formal que no varía la postura ni sus condiciones. También advirtió que la entidad no puede conceder a un participante una oportunidad prevalente para mejorar su ofrecimiento. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 24 de octubre de 2016, rad. 41001-23-31-000-2007-00104-01, exp. 45607, apartado 6.2).

La misma providencia explica que las reglas de subsanabilidad establecidas por los reglamentos internos y por los documentos del proceso vinculan a la entidad, y reitera que la facultad de corregir, subsanar o aclarar no puede emplearse para variar aspectos esenciales del negocio ofrecido ni para mutar sus elementos esenciales durante la formación del contrato. Este límite resulta compatible con el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 y con los principios de igualdad, imparcialidad, moralidad, publicidad y eficacia previstos en el artículo 209 de la Constitución Política.

4. Aplicación al caso concreto

A la luz de ese criterio, la comunicación del 10 de julio de 2026 no constituye una simple aclaración formal. No se limitó a aportar un documento que demostrara una referencia inequívocamente definida desde el cierre; escogió, entre dos modelos incluidos en una ficha general, aquel que permitía satisfacer las especificaciones técnicas. La denominación dada por el

proponente a su actuación como "subsanación" o "aclaración" no modifica su contenido ni sus efectos materiales.

Aceptar esa manifestación permitiría transformar una propuesta que, conforme a la referencia individualizada al cierre, no cumplía las condiciones mínimas, en otra técnicamente habilitante. Aunque el precio del Anexo 2 permaneciera nominalmente invariable, cambiaría el equipo concreto asociado a ese precio y, por tanto, la relación técnica y económica sometida a evaluación. El Instituto tampoco podía escoger por cuenta del oferente el modelo más favorable de la ficha, pues habría completado la propuesta y asumido una intención que no quedó expresada oportunamente.

Esta conclusión no desconoce que la ficha original contenía información sobre el modelo EC II D-R ni convierte el nombre del archivo en un requisito adicional. Lo determinante es que la documentación presentada al cierre no vinculó de forma expresa e inequívoca ese modelo con el bien ofrecido, mientras que sí identificó el archivo del ítem 8 con la referencia EC II D. Admitir la selección posterior afectaría la integridad y trazabilidad de la oferta y otorgaría al proponente una oportunidad de definir o mejorar su postura después de conocer la evaluación, en detrimento de la igualdad, la transparencia y la selección objetiva.

5. Decisión

Por las razones expuestas, el Comité Evaluador mantiene la conclusión adoptada respecto del ítem 8 - Clinómetro Digital y la aplicación de la causal de rechazo prevista en el numeral 8 de los Términos de Referencia. La decisión se fundamenta en los documentos aportados oportunamente, en las reglas del proceso y en los límites materiales de la subsanabilidad; no en la imposición posterior de un requisito formal sobre la denominación de los archivos.

Con la presente comunicación, el Instituto atiende de fondo, de manera clara, precisa, congruente y completa, los argumentos formulados en la comunicación complementaria.

Cordialmente,

DIEGO FERNANDO LIZCANO BOHORQUEZ
Subdirector Administrativo y Financiero

Instituto amazónico de investigaciones científicas SINCHI

Manuela Restrepo Restrepo <mrestrepo@sinchi.org.co>

RE: FV- RE: Observaciones COMPLEMENTARIAS al Informe de Evaluación - CTL Company SAS - OBSERVCIONES AL INFORME DE EVALUACION

Fonvida <fonvida@sinchi.org.co> 6 de agosto de 2026 a las 15:30
Para: Ventas 3 CTL Company <ventas3@ctlcompany.com>
Cco: Paola Caceres Sarmiento <pcaceres@sinchi.org.co>, Diego Fernando Lizcano Bohorquez <dlizcano@sinchi.org.co>

Señor
Cesar Nicolas Tabares Londoño
Representante Legal
CTL Copany SAS

De manera atenta, nos permitimos dar respuesta a su petición recibida el 21 de julio de 2026,

Cordialmente
[El texto citado está oculto]

Respuesta CTL Company SAS.pdf
286K